

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-009/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ PÉREZ

SECRETARIOS: ROBERTO TREJO NAVA Y ROSA BELIA GARCÍA GUILLEN.

Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de julio de dos mil trece.

Sentencia que modifica los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, y **confirma** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el PVEM.

Glosario

Actor o promovente	Partido Revolucionario Institucional
Acuerdo:	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la constancia de mayoría.
La Coalición	Coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”
Consejo Municipal; autoridad responsable.	Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
IEEZ	Instituto Electoral del Estado de

	Zacatecas
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM o tercero interesado	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas









1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada Electoral. El siete de julio¹, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral, con el objeto de elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.

1.2 Computo Municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Luis Moya, Zacatecas realizó el cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, cuyos resultados hoy se impugnan y se muestran a continuación:²

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año 2013.

² Los resultados pueden ser consultados en http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2013.htm

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	310	Trescientos diez
	2698	Dos mil seiscientos noventa y ocho
	52	Cincuenta y dos
	383	Trescientos ochenta y tres
	2747	Dos mil setecientos cuarenta y siete
	3	Tres
	122	Ciento veintidós
	44	Cuarenta y cuatro
VOTOS NULOS	136	Ciento treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	6495	Seis mil cuatrocientos noventa y cinco

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PVEM.

1.3 Presentación del Medio de Impugnación. El catorce de julio, el Representante Propietario del PRI, presenta ante el Consejo Municipal el medio de impugnación que nos ocupa.

1.4 Admisión y cierre de instrucción. El veintiséis de julio, se dictó acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, ordenando se proceda a elaborar la sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 fracción I de la Constitución Local; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios.

3. CUESTIÓN DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 56 fracción I, de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del problema. Del escrito de demanda se advierte que el promovente expresa como su principal pretensión la nulidad recibida en varias casillas electorales en la elección de Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, pues en su concepto existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral, que ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma.

Dichas irregularidades las hace consistir en lo siguiente:

a) Que en la casilla 797 Básica, fungió como secretaria Auri Judith Tavares Flores, quién es cónyuge del candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional postulado por el PAN. Circunstancia que

contraviene lo que dispone el artículo 56 numeral 4 de la Ley Orgánica.

b) Que en la casilla 798 contigua 1, fungió como Presidente de la mesa directiva Hilario Jaime Delgadillo, quien actualmente se desempeña como Director del Colegio de Bachilleres, actualizándose lo previsto en el artículo 52 de la ley de Medios, y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 4 de la Ley Orgánica.

c) Compra de votos

Refiere que el PVEM incurrió en una serie de irregularidades que transgredieron los principios de legalidad, independencia, certeza e imparcialidad en el proceso electoral, consistentes en la presión y soborno sobre los electores, lo que afectó la libertad y vulneró la secrecía en la emisión del sufragio, vulnerándose lo establecido por el artículo 52 párrafo segundo, en sus fracciones II, X y XI y 53 párrafo primero fracción V de la Ley de Medios.

A manera de preámbulo, es menester precisar que la Constitución Local, dispone que la organización, preparación y realización de las elecciones compete al Estado y que este deberá garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad de la función electoral y asimismo, estipula que las mesas directivas de las casillas encargadas de recibir la votación estarán integradas por ciudadanos y que la Ley Electoral regulará lo conducente.³

Por su parte la Ley Orgánica, prevé en el artículo 55, que las mesas en comento se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y cuatro suplentes generales, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en la lista nominal que corresponda a la respectiva sección.

³ Artículos 35, 38 y 40 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

En ese sentido, el diverso numeral 56, dispone en el párrafo 3, que para ser integrante de una mesa directiva de casilla se deben reunir un cúmulo de requisitos, con la finalidad de salvaguardar la libertad del sufragio, el principio de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la debida recepción de la votación.

Entre los que se deben reunir es el contemplado en el numeral 4 el cual estipula que:

*"Cuando un ciudadano designado para integrar alguna Mesa Directiva de Casilla sea pariente por consanguineidad, en primer grado, como padres, hermanos e hijos, **así como en el caso del cónyuge**, de quien participare como candidato propietario o suplente, en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital Electoral, para que sea sustituido de inmediato."*

De las disposiciones transcritas, se arriba a la conclusión de que no podrán actuar como funcionarios de casilla, las personas tengan parentesco por consanguineidad, en primer grado; así como, aquellas que tengan una relación conyugal con algún candidato que participe en la elección que se trate.

En ese contexto, y con el propósito de evitar que la recepción o el cómputo de la votación se efectuó por personas no facultadas para ello, el legislador previó incluir como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en la fracción VII, del artículo 52, la que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 52

(...)

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

Por tanto, si un ciudadano impedido fungiera con tal carácter, actualizaría la causal de nulidad señalada y en consecuencia válidamente se podría aplicar la sanción contenida en el mismo ordenamiento, la cual consiste en anular la votación recibida en ella.

En el caso concreto, el actor manifiesta que Auri Judit Tavares Flores se desempeñó como secretaria de la casilla 797 Básica, siendo cónyuge de German González Benítez candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional del PAN, lo que en su concepto vulneró los principios de legalidad, independencia, certeza e imparcialidad.

Si bien es cierto, de autos no se advierte documento probatorio, que nos demuestre que Germán González Benítez, fue postulado como candidato a segundo regidor suplente por el principio de representación proporcional de la planilla del PAN, sin embargo, esa calidad la reconoce tanto, el tercero interesado, como la responsable.

Aunado a que, esa circunstancia constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra publicada en el portal de Internet del IEEZ, concretamente en la dirección electrónica⁴ el acuerdo de procedencia sobre su registro como candidato al cargo referido.

Ahora bien, para demostrar la existencia de la relación conyugal que aduce el actor, del candidato a regidor con la persona que fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla, aportó como medio de prueba el acta de matrimonio celebrado entre éste con aquella (Auri Judit Tavares Flores y

⁴ http://www.ieez.org.mx/PE2013/PE/RC_Ayuntamientos.pdf

Germán González Benítez)⁵ documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción I, 18 y 23, de la Ley de Medios, al no encontrarse controvertido por otro medio de convicción.

De igual manera queda demostrado que Auri Judit Tavares Flores si fungió como Secretaria de la mesa directiva de la casilla 797 Básica, ello es así, dado que tanto del encarte publicado por el IEEZ, como del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se desprende dicha circunstancia. Probanzas que obran en autos a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción I, 18 y 23, de la Ley de Medios, al advertirse de su contenido que son congruentes entre sí, aunado a que tanto la responsable como el tercero interesado no solo no controvierten el hecho denunciado, sino que lo corroboran en sus respectivos escritos.

Cabe precisar que los Secretarios de las mesas directivas de casilla tienen entre sus atribuciones: Levantar las actas que ordena la ley; contar antes del inicio de la votación las boletas electorales; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta; inutilizar las boletas sobrantes; participar en la etapa de escrutinio y cómputo entre otras.

Luego, por la naturaleza del encargo, se requiere de personas que no tengan intereses de por medio, para evitar así cualquier situación que ponga en duda los resultados obtenidos, por tanto, es evidente que si la cónyuge de algún candidato que se elige, actuó como funcionario, se puso en tela de juicio su actuar, sin importar que en las actas de incidentes correspondientes no se hayan realizado manifestaciones al respecto.

⁵ Visible a foja 150 de autos.

En ese tenor, el legislador zacatecano consideró que la presencia en las mesas receptoras de algún familiar o **cónyuge** de las personas a elegirse durante la celebración de los comicios puede influenciar a los electores para votar en cierto sentido, máxime, que los funcionarios pertenecen a la sección del domicilio de los votantes; de ahí que haya privilegiado eliminar cualquier obstáculo o hecho que pudiera poner en riesgo la libertad del sufragio, evitando así cualquier tipo de presión sobre el electorado o sobre el resto de los funcionarios de casilla.

Esta aseveración, adminiculado con todo lo expuesto, sirve de base para arribar a la conclusión de que la intención del legislador, en aras de proteger los principios rectores de la democracia, fue la de evitar la posibilidad de que una persona que teniendo vínculos conyugales con algún candidato, actué como funcionario de casilla.

Por tanto, y tal como quedó precisado, quien resuelve arriba a la conclusión de que en la mesa receptora aludida se transgredió el principio de certeza que rige la materia electoral y se vio afectada la emisión libre del voto, dada la relación conyugal que existe entre el candidato German González Benítez, con Auri Judith Tavares Flores, quien fungió como secretaria en la misma. Por consiguiente y ante lo **fundado** del agravio vertido por el PRI, lo procedente es anular la votación recibida en la misma.

Por cuanto hace a la irregularidad concerniente a que en la casilla 798 Contigua 1, fungió como presidente Hilario Jaime Delgadillo, quien se desempeña como Director del Colegio de Bachilleres en Villa de Cos, Zacatecas; expresa el actor que la misma debe ser anulada en virtud de que desempeña un puesto de confianza, con mando superior en la Administración Pública Estatal, circunstancia que actualiza lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley de Medios, 56

numeral 4 de la Ley Orgánica; y violenta los principios de: legalidad, independencia, certeza e imparcialidad en las funciones desempeñadas en la Jornada Electoral, al generarse un estado de identidad y presión sobre el electorado, configurándose la violación de la fracción XI, por tratarse de una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable, durante la Jornada Electoral y el Escrutinio y Cómputo de la Casilla.

Al respecto se acredita, la designación de presidente, específicamente con el encarte publicado por el IEEZ, acta de escrutinio y cómputo. Pruebas con valor pleno en los artículos 17, fracción II, 18 y 23, de la Ley de Medios.

En relación al puesto de confianza, se acredita con la copia simple de la credencial del empleado de Hilario Jaime Delgadillo e impresión de la página web⁶ Medios probatorios que crean convicción y que no son controvertidos por la responsable y el tercero interesado.

El puesto de Director de plantel del Colegio de Bachilleres es de confianza según lo enuncia la Ley del Servicio Civil del Estado en los artículos 4º y 5º, no es un puesto de mando superior, sus atribuciones carecen de facultad, poder de mando y representatividad. En cambio el Director del Plantel está ligado a tareas de ejecución y subordinación detalladas en el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres, mismo que se enuncia a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL	REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE ZACATECAS.
<p>ARTICULO 5.</p> <p>Son trabajadoras y trabajadores de confianza aquéllos que realizan funciones de:</p> <p>I.- Dirección, en los cargos de directoras o directores generales, directoras o directores de área, directoras o directores adjuntos y jefas o jefes de departamento que tengan esas funciones;</p>	<p>ARTICULO 18.</p> <p>Corresponde a las Direcciones de los Planteles:</p> <p>I.-Representar a la dirección general en el ámbito de su competencia.</p> <p>II.- Dirigir, coordinar y vigilar las actividades académicas y administrativas del plantel conforme a las normas y lineamientos establecidos.</p> <p>III.- Realizar en el ámbito de su competencia en todos los eventos cívicos y culturales que se requieran.</p> <p>IV.-Establecer vínculos de coordinación institucional en el ámbito de su competencia que le permitan al plantel, el logro de sus objetivos.</p>

⁶ <http://cobaezac.edu.mx/index.php/dirección/directorio-de-plantales/>

	<p>V.-Promover en el ámbito geográfico de su competencia la inscripción de alumnos; así como apoyar a los egresados que así lo requieran para su incorporación a niveles superiores.</p> <p>VI.-Elaborar los programas de trabajo de las distintas áreas del plantel y vigilar que se cumplan de acuerdo a los lineamientos emitidos por oficinas generales.</p> <p>VII.-Supervisar el cumplimiento del plan y de los programas de estudio, así como de la realización de las actividades académicas, culturales deportivas y sociales que se deriven.</p> <p>VIII.-Cumplir y hacer cumplir la normatividad y políticas institucionales.</p> <p>IX.-Realizar dentro del ámbito de su competencia todas aquellas funciones que se deriven de los ordenamientos jurídicos administrativos del Colegio.</p> <p>X.-Las demás que le señale la Dirección General inherentes al puesto.</p>
--	---

Este Tribunal concluye que el cargo de Director que ostenta: Hilario Jaime Delgadillo en el **Colegio de Bachilleres en Villa de Cos**, si bien es de confianza, no constituye un puesto con poder de mando, ni tampoco cuenta con medios o recursos del erario público que pudiera administrar para ejercer presión psicológica o de cualquier otro tipo en el electorado de Luis Moya, tomando en consideración que su fuente de trabajo se ubica en un municipio distinto, por lo cual el agravio resulta infundado.

Sobre el agravio relacionado con la compra de votos

El actor refiere que el PVEM incurrió en una serie de irregularidades que dice violentaron los principios de legalidad, independencia, certeza e imparcialidad en el proceso electoral, consistentes en la presión y soborno sobre los electores, lo que afectó la libertad y vulneró la secrecía en la emisión del sufragio, vulnerándose lo establecido por el artículo 52 párrafo segundo, en sus fracciones II, X y XI y 53 párrafo primero fracción V de la Ley de Medios.

Que para acreditar su dicho aportó como medios de prueba los siguientes:

Denuncia de hechos formulada por Elvira Zapata García, ante la Agencia del Ministerio Público especializado en Investigación de delitos en materia electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del diez de julio

de dos mil trece, en la que denuncia a Catalina Díaz, porque el que el día de la jornada electoral, al constituirse en la casilla de su sección, con el propósito de emitir su sufragio, fue abordada por aquella, quien la coaccionó a emitir el voto a favor del PVEM, señalándole que le daba la cantidad de \$ 500, si sufragaba a favor de los candidatos de ese partido, que aceptó dicha cantidad monetaria, en virtud de la necesidad económica que tiene. Medio de convicción que adquiere valor de indicio, pues de ella se desprende que recibió una cierta cantidad de dinero por haber emitido el voto a favor del PVEM.

Testimonio Notarial, levantado ante la fe del Notario Público número 39, de Ojocaliente, Zacatecas, de fecha ocho de julio de dos mil trece, por la señora Luz María Ramírez Gutiérrez, quien manifestó que el día de la jornada electoral (siete de julio), como a las once y media del día, María Guadalupe Escalera Ozúa, hija de Federico Escalera Reyes, regidor del PVEM, la invitó a su domicilio, que al constituirse en ese, el señor Federico le manifestó que “se fuera por el verde”, que si ganaba dicho partido le regalaría unas láminas para su cuarto contestándole que no, pero si recibió la cantidad de \$200 pesos a cambio del voto, ello fue así porque necesitaba \$100, para el gas, por lo que se trasladó a la casilla y emitió el voto a favor de ese instituto político. Medio de prueba que adquiere valor de indicio, porque fue emitido ante persona con fe pública.

Denuncia de hechos formulada por Luz María Ramírez Gutiérrez, ante la Agencia del Ministerio Público Especializado en Investigación de delitos en materia electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del diez de julio de dos mil trece, en la que denuncia al candidato a regidor por el PVEM Federico Escalera Reyes, como una de las personas que el día de la jornada electoral, se encontraba comprando el voto a favor del PVEM; que a ella le pagó la

cantidad de doscientos por emitir su sufragio a favor de ese ente político, incluso dicha persona se comprometió a arreglarle su cuarto con láminas y enjarre. Medio de convicción que adquiere valor probatorio de indicio, pues de ella se desprenden que el candidato a regidor se encontraba comprando la voluntad de ciudadanos para que sufragaran a favor del PVEM.

Medios de prueba que lejos de demostrar lo pretendido por el actor, solo resultan aptas para acreditar en el mejor de los escenarios su interposición, pero es insuficiente para demostrar los hechos en ellas descritos, (supuesta compra de votos por parte de una simpatizante y el candidato a regidor ambos del PVEM), toda vez que las presuntas denuncias constituyen, a lo más, meras manifestaciones unilaterales que realizaron, en ese sentido dichas probanzas solo merecen la calificativa de simples indicios aislados por no encontrarse entrelazados con otros medios de convicción que permitan acreditar la pretendida irregularidad.

Además porque en el expediente en que se actúa no está acreditado en todo caso el estado actual que guardan las supuestas denuncias penales presentadas, esto es, no se tiene conocimiento de si ya se ejercitó acción penal; si está o no en investigación; o bien, si ya se emitió la resolución respectiva; tampoco se sabe si existe o no auto de formal prisión; si éste quedó o no firme; si existe o no sentencia condenatoria por parte del Juzgador; si esa sentencia se apeló o no ante el Tribunal de alzada; o bien si la sentencia está en revisión ante el tribunal correspondiente.

Máxime, que los hechos narrados por la señora Luz María Gutiérrez Ramírez, los declaro en versiones diferentes, ante autoridades distintas investidas de fe pública, de ahí que sea considerado solo un indicio vago, e insuficiente para acreditar lo pretendido por el promovente.

En ese contexto, se procede a calificar de infundado su agravio e insuficiente para demostrar las irregularidades que refiere acontecieron el día de la jornada electoral.




Efectos de la sentencia.

Recomposición de cómputo municipal.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por el partido actor, por cuanto hace a la casilla 797 Básica; instalada en el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, por la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, se **declara la nulidad** de la votación recibida en dicha casilla, procediendo este órgano jurisdiccional a **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN
	310	9	301
	2698	203	2495
	52	2	50
	383	13	370
	2747	238	2509

	3	1	2
	122	4	118
	44	4	40
VOTOS NULOS	136	10	126
VOTACIÓN TOTAL	6,495	484	6,011

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no trae como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos que postuló el PVEM, que resultó ganador en la elección de Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ADAN MARTÍNEZ LAMAS	JESÚS ENDOZA RAMOS
SINDICO	TOMASSA DE LA LUZ QUEZADA REYES	GLORIA ASUZENA ALBA RIVERA
REGIDOR 1	ANDRÉS PIÑA OVALLE	OCTAVIO GUERRERO RODRÍGUEZ
REGIDOR 2	ALMA LORENA LUEVA DELGADO	LORENA BUSTOS SÁNCHEZ
REGIDOR 3	LUSI HARON DELGADO ROBLES	LUIS MANUEL ESCOBAR RÍOS
REGIDOR 4	AYDEE LISBETH ORTÍZ DÍAZ DE LEÓN	GUADALUPE ACOSTA SERAFÍN
REGIDOR 5	FEDERICO ESCALERA REYES	J. DOLORES RAMÍREZ NAVARRO
REGIDOR 6	KARINA MARTÍNEZ	LAURA ALICIA NAVARRO SÁNCHEZ

Lo procedentes es **confirmar** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en la casilla 797 Básica, instalada en el Municipio de Luis Moya, Zacatecas, por las consideraciones vertidas en el estudio de fondo del presente fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el **acta de cómputo municipal** de la elección de Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la planilla de candidatos que postuló el Partido Verde Ecologista de México.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-009/2013. Doy fe.